



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

Nota: *El presente comunicado publicado por el Tribunal Constitucional a través de su portal, es un medio de divulgación estrictamente informativo respecto de casos conocidos y fallados por el pleno. Por tanto, bajo ninguna circunstancia puede reemplazar total o parcialmente la sentencia íntegra, firmada y notificada a las partes y/o intervinientes. Tampoco surte ninguno de sus efectos, ni goza de eficacia jurisdiccional alguna. En consecuencia, dicho comunicado carece de efecto jurídico y no posee fuerza vinculante de ninguna índole.*

COMUNICADO NÚM. 58/16

Por medio del presente comunicado, se informa que el pleno del Tribunal Constitucional ha aprobado los siguientes casos:

1.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2016-0082, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Luis Alberto Pimentel Gautier contra la Sentencia núm. 00220-2014 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior administrativo el doce (12) de mayo de dos mil catorce (2014).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme a las piezas que figuran en el expediente y a los argumentos invocados por las partes, el conflicto se originó en ocasión de que el señor Luis Alberto Pimentel Gautier fue procesado por las autoridades norteamericanas, y posteriormente deportado a la República Dominicana el veintiocho (28) de febrero del dos mil dos (2002), y el diez (10) de abril de dos mil catorce (2014), el señor Luis Alberto Pimentel Gautier interpuso una acción de amparo en contra de la Jefatura de la Policía Nacional, a fin, de que se le ordene a dicha institución el levantamiento de la ficha policial activa que figura en su contra, por no existir a su cargo proceso judicial pendiente.</p> <p>La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo rechazó en cuanto al fondo la acción de amparo por entender que no existe vulneración a derechos fundamentales. Dicha decisión es objeto del presente recurso de revisión constitucional que nos ocupa.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor Luis Alberto Pimentel Gautier contra la Sentencia núm. 00220-2014 dictada



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

	<p>por la Primera Sala del Tribunal Superior administrativo el doce (12) de mayo de dos mil catorce (2014).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo el recurso de revisión antes descrito y en consecuencia, REVOCAR la sentencia recurrida en revisión antes descrita, y procede acoger la acción de amparo y ORDENAR al Ministerio de Interior y Policía, que la ficha expuesta en la página web sea radiada, así como no suministrar informaciones vía telefónica a terceras personas sobre el estatus legal del referido señor Luis Alberto Pimentel Gautier, o por cualquier otra vía.</p> <p>TERCERO: ORDENAR que lo dispuesto en la presente sentencia sea ejecutado en un plazo no mayor de treinta (30) días, a contar de la notificación de la presente.</p> <p>CUARTO: FIJAR un astreinte de cinco mil pesos dominicanos (\$5,000.00) a favor del Patronato Nacional Penitenciario, por cada día de retardo en el cumplimiento de la presente sentencia por parte de la Procuraduría General de la República.</p> <p>QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la referida ley núm. 137-11.</p> <p>SEXTO: COMUNICAR esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente señor Luis Alberto Pimentel Gautier, y a los recurridos, a la Policía Nacional y al Procurador General Administrativo.</p> <p>SEPTIMO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

2.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2016-0134, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Francisco Antonio León Mendoza, contra la Sentencia núm. 00304-2015 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (04) de agosto de dos mil quince (2015).
--------------------------	---



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

<p><u>SÍNTESIS</u></p>	<p>Conforme a las piezas que figuran en el expediente y a los argumentos invocados por las partes el conflicto se originó en ocasión de la acción de amparo interpuesta por el señor Francisco Antonio León Mendoza el cinco (05) de junio de dos mil quince (2015), en contra del Ejército de la República Dominicana y la Comandancia del Ejército de la República Dominicana, por el hecho de haber sido puesto en retiro como segundo teniente del Ejército de la República Dominicana el día cinco (05) de julio de dos mil seis (2006), lo cual reviste una actuación ilegal y arbitraria que violenta sus derechos fundamentales, por lo que, solicitó que se ordenará su reintegro a las filas de dicha institución en el grado que ostentaba y que les sean pagados los salarios atrasados hasta el día de su reintegro.</p> <p>La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo declaró inadmisibile la acción de amparo por encontrarse vencido el plazo de 60 días, de acuerdo a las disposiciones del artículo 70 numeral 2 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, decisión objeto del presente recurso de revisión.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor Francisco Antonio León Mendoza, contra la Sentencia núm. 00304-2015 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el cuatro (04) de agosto de dos mil quince (2015).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo el recurso de revisión constitucional en materia de amparo y, en consecuencia, CONFIRMAR en todas sus partes la Sentencia núm. 00304-2015 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el cuatro (04) de agosto de dos mil quince (2015)</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la referida ley núm.137-11.</p> <p>CUARTO: COMUNICAR esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente señor Francisco Antonio León Mendoza y a los recurridos, el Ejército de la Republica Dominicana y al Procurador Administrativo.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

3.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2016-0138, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Comandancia del Ejército de la Republica Dominicana contra la Sentencia núm. 049-2014 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el doce (12) de febrero de dos mil catorce (2014).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme a las piezas que figuran en el expediente y a los argumentos invocados por las partes, el conflicto se originó con ocasión de la acción de amparo interpuesta por el señor Anulfo Encarnación Medina en contra del Ejército de la Republica Dominicana, antiguo Ejército Nacional Dominicano, y el Ministerio de Defensa, antiguo Ministerio de las Fuerzas Armadas, a fin de que, se ordene la revocación de la cancelación y su reintegro a sus funciones, con reconocimiento del tiempo en que ha sido apartado, así como al pago de todos los salarios dejados de pagar, bajo el alegato de que ha sido cancelado de su función como militar, de manera arbitraria pues no ha cometido falta grave o leve alguna que originara su cancelación de dicha institución militar.</p> <p>La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo acogió la acción de amparo y declaró que contra el señor Anulfo Encarnación Medina, se vulneraron derechos constitucionales relativos al debido proceso, el derecho de defensa, la dignidad humana y el derecho al trabajo, a su carrera militar en consecuencia, le ordenó al Ministerio de Defensa antiguo Ministerio de las Fuerzas Armadas de la Republica Dominicana y al Ejercito Nacional Dominicano, restituirlo en el rango que ostentaba al momento de su cancelación, así como el pago de los salarios pendientes de pago hasta el momento de su reintegro a las filas militares, y al pago de un astreitre de mil (RD\$1,000.00) diarios por cada día que transcurra sin ejecutar lo decidido. Decisión objeto del presente recurso de revisión.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	PRIMERO: DECLARAR inadmisibles, por extemporáneo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Comandancia del Ejército de la Republica Dominicana, dependencia del



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Ministerio de las Fuerzas Armadas, contra la Sentencia núm. 049-2014 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el doce (12) de febrero de dos mil catorce (2014).</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR, el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución de la República, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>TERCERO: DISPONER la notificación de esta sentencia, vía Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar a la parte recurrente Comandancia del Ejército de la Republica Dominicana, dependencia del Ministerio de las Fuerzas Armadas, al recurrido señor Anulfo Encarnación Medina, y al Procurador General Administrativo.</p> <p>CUARTO: ORDENAR que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

4.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2016-0106, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 00155-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, de fecha once (11) de mayo de dos mil quince (2015).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme a los documentos depositados en el expediente y los hechos y argumentos invocados por las partes, se trata de que el señor Bianet De Jesús Marcelino Martínez, fue dado de baja en fecha primero (1) de marzo de dos mil once (2011), mediante Orden General núm. 019-2011, de la jefatura nacional con el rango de Teniente Coronel de la Policía Nacional, por alegadas faltas en el ejercicio de sus funciones al supuestamente aprovecharse de la condición de Jefe de Operaciones de la Dirección Central de Antinarcóticos, para la comisión de actividades ilícitas en contubernio con reconocidos delincuentes.</p> <p>En vista de lo anterior el señor Bianet De Jesús Marcelino Martínez, no conforme con la cancelación interpuso una acción de amparo en fecha</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>quince (15) del mes de abril de dos mil quince (2015), por ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, resuelto mediante la Sentencia núm. 00155-2015, que ordenó su reintegro a las filas de la Policía Nacional con el rango que ostentaba al momento de su cancelación.</p> <p>No conforme con dicha decisión, la Policía Nacional interpuso el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma el recurso de revisión, incoado por la Policía Nacional, contra la Sentencia núm. 00155-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha once (11) de mayo de dos mil quince (2015).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER en cuanto al fondo, el recurso descrito en el ordinal anterior, y en consecuencia, REVOCAR en todas sus partes la Sentencia núm. 00155-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha once (11) de mayo de dos mil quince (2015).</p> <p>TERCERO: DECLARAR inadmisibles la acción de amparo interpuesta por el señor Bianet De Jesús Marcelino Martínez, por extemporánea, conforme lo establecido en el artículo 70.2 de la referida ley 137-11.</p> <p>CUARTO: COMUNICAR por Secretaría, la presente sentencia para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente señor Bianet De Jesús Marcelino Martínez, a la Jefatura de la Policía Nacional y al Procurador General Administrativo.</p> <p>QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la referida ley núm.137-11.</p> <p>SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional en virtud del artículo 4 de la referida ley núm.137-11.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

5.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2016-0119, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, incoado por el señor Juan Evangelista Guillén Garcés contra la Sentencia núm. 00182-2015
--------------------------	--



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (08) de junio de dos mil quince (2015).
<u>SÍNTESIS</u>	Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, en la especie se trata de que el señor Juan Evangelista Guillén Garcés fue puesto en retiro forzoso con pensión de la Policía Nacional el primero (1º) de marzo de dos mil doce (2012) con el rango de Capitán, dicho retiro se produjo por razones de antigüedad en el servicio; no conforme con lo decidido interpuso una acción de amparo contra la Policía Nacional, alegando que en su retiro se violó el debido proceso. Dicha acción de amparo fue rechazada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, bajo el argumento de que fue constatado que la Policía Nacional se sustentó en una investigación realizada bajo la tutela del debido proceso y del procedimiento disciplinario correspondiente, sin vulnerar los derechos alegados por el accionante. Inconforme con la decisión del juez de amparo, el señor Juan Evangelista Guillén Garcés apoderó a este Tribunal Constitucional del recurso de revisión de sentencia de amparo que nos ocupa.
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor Juan Evangelista Guillén Garcés, en fecha siete (7) de agosto de dos mil quince (2015) contra la Sentencia No. 00182-2015 dictada en fecha Ocho (08) de junio de dos mil quince (2015) por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.</p> <p>SEGUNDO: ACOGER en cuanto al fondo, el recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesto en fecha siete (7) de agosto de dos mil quince (2015) contra la Sentencia No. 00182-2015 dictada en fecha Ocho (08) de junio de dos mil quince (2015) por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo; en consecuencia REVOCAR la sentencia objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo.</p> <p>TERCERO: DECLARAR inadmisibles, por extemporánea, la acción de amparo interpuesta por el señor Juan Evangelista Guillén Garcés el veintisiete (27) de abril de dos mil quince (2015), contra la Policía Nacional.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, vía Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Juan Evangelista Guillén Garcés, a la recurrida, Policía Nacional, así como a la Procuraduría General Administrativa.</p> <p>QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine de la Constitución de la República y en los artículos 7.6 y 66 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>SEXTO: ORDENAR que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

6.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-07-2016-0034, relativo a la demanda en suspensión de ejecución interpuesta por la señora Soneida Tapia Calderón contra la Sentencia TSE núm.-087-2016 dictada por el Tribunal Superior Electoral el cinco (05) de abril de dos mil dieciséis (2016).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme los documentos depositados por las partes, el conflicto se origina, en que, la señora Soneida Tapia Calderón, interpuso una demanda en impugnación de candidatura por ante el Tribunal Superior Electoral contra la resolución s/n de fecha veintidós (22) de marzo de dos mil dieciséis (2016), expedida por la Junta Municipal de Postrer Rio, mediante la cual fueron aprobadas las candidaturas municipales por cuatro partidos políticos y sus aliados. Dicha señora alega que ella fue escogida mediante asamblea municipal de delegados celebrada el veintiocho (28) de enero de dos mil dieciséis (2016), por el directorio municipal de dicho municipio del Partido Reformista Social Cristiano (PRSC), con miras a la alianza con el Partido Revolucionario Moderno (PRM), y que ella no fue tomada en cuenta por dichos partidos y en su lugar fue colocada como candidata a vice alcaldesa del referido municipio la señora Panciana Medina.</p> <p>Dicho tribunal mediante Sentencia TSE-núm. 087-2016, de fecha cinco (05) de abril de dos mil dieciséis (2016), rechazó la referida demanda en impugnación, en razón de que la demandante había sido propuesta por el Partido Alianza por la Democracia (APD) y aliados y admitida como</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>candidata a regidora del municipio de Postrer Rio por esa organización política y, por tanto, no puede ser propuesta por otra entidad política a otro cargo electivo. Esta decisión es objeto de la presente demanda en suspensión.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: RECHAZAR la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la señora Soneida Tapia Calderón, contra la Sentencia TSE-núm. 087-2016, dictada por el Tribunal Superior Electoral, el cinco (05) de abril de dos mil dieciséis (2016).</p> <p>SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaria, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, señora Soneida Tapia Calderón, y a la parte demandada la señora Panciana Medina.</p> <p>TERCERO: DECLARAR la presente solicitud de demanda en suspensión libre de costas, conforme a lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11. Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	No contiene votos particulares.

7.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-07-2016-0038, relativo a la demanda de solicitud de suspensión de ejecución de sentencia presentada por la señora Maritza Altagracia Rivera Abreu contra la Sentencia núm. 846-2015, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en fecha diecinueve (19) de agosto de dos mil quince (2015).
<u>SÍNTESIS</u>	El presente caso se contrae a la solicitud de suspensión de ejecución de la Sentencia núm. 846-2015, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en fecha diecinueve (19) de agosto de dos mil quince (2015), la cual ha sido presentada por la señora Maritza Altagracia Rivera Abreu, quien fundamenta la solicitud en que en el presente proceso se le ha denegado el acceso a la justicia de la solicitante.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: RECHAZA la demanda en suspensión de ejecución de sentencia incoada por la señora la señora Maritza Altagracia Rivera Abreu contra la sentencia núm. 846-2015, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en fecha diecinueve (19) de agosto de dos mil quince (2015).</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la referida Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>TERCERO: ORDENAR que la presente sentencia sea comunicada por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, señora Maritza Altagracia Rivera Abreu, y a la parte demandada los señores Gilda Báez Arredondo, Yrena Arredondo Báez, Teodosia Pascual y Freddy Monte Morfe.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	No contiene votos particulares.

8.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-07-2016-0042, relativo a la demanda en suspensión de ejecución interpuesta por el señor José Dolores Andújar y el Partido Revolucionario Moderno (PRM) contra la Sentencia TSE-405-2016 dictada por el Tribunal Superior Electoral el dos (02) de junio de dos mil dieciséis (2016).
<u>SÍNTESIS</u>	Conforme los documentos depositados por las partes, el conflicto se origina, en que, el señor José Dolores Andújar y el Partido Revolucionario Moderno (PRM) interpusieron una Demanda en Separación de Votos Válidos Emitidos y Resultados Electorales en el nivel municipal en Santo Domingo Oeste contra los resultados electorales obtenidos por la alianza realizada entre el Partido Revolucionario Dominicano (PRD) y el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) en dicha demarcación por ante el Tribunal Superior Electoral, que mediante Sentencia TSE-405-2016, de fecha dos (02) de junio de dos mil dieciséis (2016), declaró inadmisibles de oficio la demanda en separación de votos válidos emitidos y resultados



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	electorales en el nivel municipal, por haber operado los principios de preclusión y de calendarización, respecto a los actos atacados. Esta decisión es objeto de la presente demanda en suspensión.
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: RECHAZAR la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por el señor José Dolores Andújar y el Partido Revolucionario Moderno (PRM), contra la Sentencia TSE-405-2016, dictada por el Tribunal Superior Electoral, el dos (02) de junio de dos mil dieciséis (2016).</p> <p>SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaria, para su conocimiento y fines de lugar, a las partes demandantes, señor José Dolores Andújar y el Partido Revolucionario Moderno (PRM) y a la parte demandada Junta Municipal Santo Domingo Oeste, Partido Revolucionario Dominicano (PRD), Partido de la Liberación Dominicana (PLD), Movimiento Democrático Alternativo (MODA), Partido Unión Demócrata Cristiana (UDC), Bloque Institucional Social Demócrata (BISD), Partido Socialista Verde (PASOVE), Partido Demócrata Popular (PDP), Partido Demócrata Institucional (PDI) y Partido Liberal Reformista (PLR).</p> <p>TERCERO: DECLARAR la presente solicitud de demanda en suspensión libre de costas, conforme a lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11. Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	No contiene votos particulares.

9.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-08-2012-0082, relativo al recurso de casación incoado por el Instituto Agrario Dominicano (IAD) contra la Sentencia Civil núm. 55/2007, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza, en fecha dieciocho (18) de julio de dos mil siete (2007)
<u>SÍNTESIS</u>	Conforme a la documentación depositada en el expediente y los hechos invocados por las partes, la controversia se origina por una litis respecto



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>a la propiedad y posesión de una parcela ubicada en la localidad de Constanza entre el señor Arismendy Cruz Rodríguez y el Instituto Agrario Dominicano (IAD), la cual conforme se indica, ha sido objeto de procesos de desalojo presuntamente reiterativos e irregulares de una parte y otra; así como caracterizados por actos de hostilidad, amenazas y visitas perturbadoras por numerosos miembros del Ejército Nacional, dirigidas alegadamente por el indicado organismo.</p> <p>Al entender que los actos señalados transgredían su derecho de propiedad, el señor Arismendy Cruz Rodríguez accionó en amparo y, como consecuencia de ello, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza, en fecha dieciocho (18) de julio de dos mil siete (2007) mediante su Sentencia Civil núm. 55/2007 ordenó la restitución de su alegado derecho, entre otras disposiciones. No conforme con la decisión intervenida, el Instituto Agrario Dominicano interpuso un recurso de casación contra la misma, del cual está apoderada esta sede constitucional en atención de que la Suprema Corte de Justicia, lo declinó mediante la Sentencia núm. 11/24 dictada en fecha dieciocho (18) de septiembre de dos mil trece (2013).</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión interpuesto por el Instituto Agrario Dominicano (IAD) contra la Sentencia de amparo núm. 55/2007, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza, en fecha dieciocho (18) de julio de dos mil siete (2007).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el indicado recurso de revisión incoado por el Instituto Agrario Dominicano (IAD), y, en consecuencia, REVOCAR en todas sus partes la referida Sentencia núm. 55/2007 núm. 138-2012, emitida por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza, en fecha dieciocho (18) de julio de dos mil siete (2007).</p> <p>TERCERO: DECLARAR inadmisibles la acción de amparo interpuesta por el señor Arismendi Cruz Rodríguez por las razones expuestas en el cuerpo de la presente sentencia.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución de la República, y los artículos 7, numeral 6, y 66 de la Ley Orgánica del</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales núm. 137-11.</p> <p>QUINTO: COMUNICAR esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar a la parte recurrente, Instituto Agrario Dominicano (IAD) y su Director General; y a la parte recurrida, señor Arismendy Cruz Rodríguez.</p> <p>SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

10.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-10-2015-0001, relativo a la corrección por error material interpuesto por los señores José Bienvenido Polanco, Gilberto Antonio Polanco y Nidia Francisca Polanco, contra la Sentencia TC/0227/14 de fecha veintitrés (23) de septiembre de año dos mil catorce (2014), dictada por este Tribunal Constitucional Dominicano.
<u>SÍNTESIS</u>	Los señores José Bienvenido Polanco, Gilberto Antonio Polanco y Nidia Francisco Polanco, interpusieron la presente solicitud mediante instancia depositada en la Secretaría del Tribunal Constitucional en fecha veintitrés (23) de diciembre de dos mil catorce (2014), contra la aludida Sentencia núm. TC/0227/14, a los fines de que la misma sea revisada por supuesto error material.
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de error material realizada por los señores José Bienvenido Polanco, Gilberto Antonio Polanco y Nidia Francisca Polanco, contra la Sentencia TC/0227/14, dictada por el Tribunal Constitucional en fecha veintitrés (23) de septiembre de dos mil catorce (2014), relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la señora Rita Patiño Pérez, Griselda Altagracia Sosa Arias, Dominga Sosa Domínguez y Anny Miguelina Sosa Patiño Sentencia núm. 24, dictada por la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de marzo de dos mil catorce (2014).</p> <p>SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a las partes</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

	<p>solicitantes los señores José Bienvenido Polanco, Gilberto Antonio Polanco y Nidia Francisca Polanco.</p> <p>TERCERO: DISPONER que la presente Resolución sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud de lo dispuesto por el artículo 4 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p>
<u>VOTOS:</u>	No contiene votos particulares.

Las sentencias íntegras de los casos anteriormente señalados, con sus respectivos votos particulares (si los hubiese), serán publicadas próximamente en el portal del Tribunal Constitucional.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los siete (7) días del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016).

Julio José Rojas Báez
Secretario